

SECRETARIA DE APOYO  
JUECES ADMINISTRATIVOS  
DE MEDELLIN  
06 JUL 2020  
No. Folios \_\_\_\_\_  
FOLIO - 2020EE0063185



500 DIREG AJUASP G

Medellín, 13 de abril de 2020

Doctora  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
Juez once administrativo oral del circuito  
Medellín – Antioquia

SECRETARIA DE APOYO  
JUECES ADMINISTRATIVOS  
DE MEDELLIN  
06 JUL 2020  
No. Folios \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 05001 33 33 011 2019 00445 00  
DEMANDANTE: ROBINSON DE JESÚS MONCADA GOMEZ  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, abogado en ejercicio, en virtud del poder conferido por la Doctora MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, en calidad de Directora Regional Noroeste INPEC, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

### 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**INPEC se opone a las pretensiones de la demanda**, toda vez que no se ha generado ningún daño, tampoco se ha configurado perjuicio alguno y menos con el estatus de antijurídico.

Los daños alegados si es que existieron, corresponden a los llamados a soportar por las personas que cometieron una infracción penal y un Juez de la República consideró que debían ejecutar la pena de prisión al interior de un centro de reclusión; en ningún momento de su privación de la libertad fue sometido a condiciones inhumanas ni al recluso ni a su familia.

En este punto, deben decidirse los jueces, hasta qué punto, la sola privación de la libertad trae unos efectos negativos a la persona, y si estos deben ser objeto de reproche al Estado.

### 2. FRENTE A LOS HECHOS

Por parte de mi representada, no se comparte la calificación del demandante de "actos de lesa humanidad", puesto que no existen, lo que existe son delitos de lesa humanidad y para el caso *sub lite* no se han configurado ninguno de los plasmados en la ley 742 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de

julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).), en su artículo 7 (crímenes de lesa humanidad) por tal razón rechazamos dicha calificación.

Desde la óptica de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre prevención al delito y tratamiento del delincuente, celebrado en ginebra en 1955 y aprobadas por el consejo económico y social en sus resoluciones 663c (xxvi) de 31 de julio de 1957 y 2076 (lxii) de 13 de mayo de 1977, el estado colombiano ha materializado a través del INPEC, el buen obrar del tratamiento de los reclusos, cumpliendo a cabalidad con todas las directrices allí plasmadas, aclarando que lo estipulado, son recomendaciones de optimización del servicio penitenciario, que deben ser adecuados a legislación de cada país miembro; para el caso que nos ocupa se ha cumplido efectivamente con estos lineamientos y no se ha transgredido ningún derecho inherente al ser humano en especial la dignidad humana.

1. Es parcialmente cierto. En efecto el hoy demandante ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín conocido como Bellavista, pero la fecha correcta es el 17 de marzo de 2015.

2. No es cierto. Si bien el centro de reclusión presentaba sobrepoblación, la situación nunca llegó al punto de vulneración de derechos fundamentales ni de ninguna otra índole como las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

3. Es parcialmente cierto. La junta de patios y asignación de celdas le ha asignado al hoy demandante los siguientes pabellones:

17 de marzo de 2015. Mediante acta No. 502-0047 le asignó el pabellón dos.

14 de agosto de 2015. Mediante acta No. 502-0135 le asignó el pabellón cuarto.

18 de junio de 2019. Mediante acta No. 502-0055 le asignó el pabellón once.

14 de noviembre de 2019. Mediante acta No. 502-01002019 le asignó el pabellón quinto, piso 3, celda 43.

Se controvierte rotundamente la carencia de espacios adecuados y el abandono que se menciona lo cual nunca ocurrió; si bien los pabellones dos y cuarto presentaba sobrepoblación, la situación nunca llegó al punto de vulneración de derecho alguno ni reglas especiales sobre la materia. De igual forma se hace la

precisión al despacho que los pabellones once y quinto donde estuvo y a la fecha de contestación de la demanda se encuentra el demandante, no presentan sobrepoblación y cada persona tiene asignada una cama y baño en cada celda.

4. No es cierto. A todas las personas privadas de la libertad se les entrega enseres de cama con sus respectivos elementos que son los asignados para la habitabilidad al interior del establecimiento carcelario, de modo que, todos los privados de la libertad duermen en buenas condiciones, tampoco es cierto lo referido a la presencia de animales y menos violaciones a derechos humanos, aun te un sistema que cumple con las condiciones de habitabilidad para las personas que se encuentran en el centro de reclusión.

5. No es cierto. Al ahora Demandante como a la demás población carcelaria se les entrega enseres de cama y de forma periódica útiles de aseo, además, estos también pueden ser adquiridos en el expendio incluso pueden ser llevados por sus familiares en las visitas de fin de semana.

6. No es cierto. primero debe aclararse que el privado de la libertad ha estado en el centro de reclusión desde el año 2015 hasta la actualidad (03 de abril de 2020) y de otro lado, por el contrario, se estaba en cumplimiento de la regla del equilibrio decreciente y por ende se presentaba reducción de la población privada de la libertad.

Finalmente, para este punto, el INPEC es enfático en afirmar que JAMAS EN SU HISTORIA SE HAN PRESENTADO TURNOS PARA DORMIR, dicha expresión es sumamente fuerte, fuera de contexto y totalmente desconocedora el diario vivir en el EPMSC de Medellín, conocido como Bellavista.

7. No es cierto. No se han presentado filtraciones de agua que incomoden a la población privada de la libertad y se recalca que el descanso es sagrado en los centros de reclusión y no se tiene inconveniente alguno.

8. No es cierto. El centro de reclusión goza de espacios para que las personas privadas de la libertad dejen sus elementos y si bien se ha presentado alguna novedad al respecto, esta ha sido mínima y totalmente irrisoria para considerarse generadora de perjuicios.

9. No es cierto. Los operativos de registro y control efectuados por parte del personal de guardia se realizan bajo protocolos, con instrucciones precisas de no destruir elementos pertenecientes a los internos, distinto es que estos procedimientos causen inconformismos a la población reclusa.

10. No es cierto. Las modificaciones locativas o estructurales no están autorizadas en los establecimientos de reclusión, esto se realiza con la finalidad

de evitar de que cada quien organice una porción de espacio y saque provecho o ventaja sobre los demás.

11. No es cierto. El establecimiento penitenciario y carcelario de Medellín-Bellavista, cuenta con varios lugares dotados de baños, en los pabellones cuentan con baños en cada pasillo, en cada piso incluso en el patio principal hay un gran número de baterías sanitarias, difiere mi Representada de que haya humedad y falta de ventilación en especial el pabellón dos, respecto a los horarios de uso, sale de la lógica que una persona pueda aguantarse tanto tiempo sin ir al baño, podría generar consecuencias a la salud, situación que nunca se ha presentado.

12. No es cierto. Las duchas y sanitarios cuentan con puertas, distinto es que por actos vandálicos eventualmente alguna puerta se dañe, sin embargo, de inmediato la novedad es atendida por el personal de mantenimiento. Por lo anterior, no se puede tratar de forma general lo que a la postre es una excepción con solución casi que automática.

13. No es cierto. La alimentación suministrada al personal de reclusos está diseñada por nutricionistas los cuales se encargan de que la alimentación sea balanceada bajo estándares de calidad; de igual forma en cada pabellón se cuenta con un comité formado por internos quienes son encargados de verificar el estado de los alimentos, sin que hasta el momento haya queja alguna, asimismo la alimentación es suministrada en su totalidad y en la cantidad según el menú diseñado por la empresa encargada de la alimentación de los internos. Jamás se ha entregado alimentos en estado de descomposición ya que los alimentos son preparados en el mismo día de su repartición.

14. No es cierto. La alimentación se les suministra a los reclusos en los horarios establecidos según el reglamento interno, de igual forma las porciones por cada recluso cumplen con la cantidad razonable de un hombre promedio.

También se aclara que el área de comidas cuenta con comedores, situación igual que se tiene en los patios de cada pabellón.

15. No es cierto. El establecimiento penitenciario y carcelario de Medellín-Bellavista cuenta con el área de sanidad, la cual está dotada de espacios para la atención de reclusos, también cuenta con un sector de aislamiento para aquellos reclusos que son detectados con enfermedades infectocontagiosas.

16. No es cierto. El centro de reclusión cuenta con espacios para que las personas privadas de la libertad tengan su visita conyugal; es más, de ser cierto lo expresado en este punto, con total seguridad jamás hubiese sido aceptado por

quienes están al interior de los Establecimientos y existirían sendas acciones de tutela en ese sentido.

17. No es cierto, el Instituto de Recreación y Deporte de Medellín - INDER actúa de manera directa prestando sus servicios en programas de recreación y en la organización de actividades deportivas. Es diferente que el hoy demandante no participara en ellas, lo cual no se puede atribuir como un hecho antijurídico atribuible a la entidad; también es importante resaltar que el pabellón cuarto y quinto cuenta con gimnasio, canchas deportivas y elementos que requiera para la práctica deportiva.

18. No es cierto. La atención en salud para los internos es brindada de forma más expedita que en cualquier otra parte, el servicio de sanidad cuenta con personal médico y enfermeras las 24 horas, lo único que se requiere para una atención con el medico es dirigirse al área de sanidad y dependiendo de caso, el galeno ordenara un tratamiento para cada paciente. Por otro lado, al revisar la historia clínica del señor MONCADA GOMEZ, se puede corroborar que en diferentes oportunidades ha tenido atención médica y odontológica, controvirtiendo así lo manifestado en el presente hecho.

19. No es un hecho. Es una opinión de la parte actora, que no es cierta, ya, que, al ahora demandante no se le han dado tratos crueles, inhumanos ni degradantes.

20. No es cierto. Al ahora Demandante jamás se le ha dado un trato cruel, inhumano ni degradante ni mucho menos se le ha privado de sus mínimos derechos.

21. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

22. No es un hecho. Es una opinión sugestiva que la parte actora seduce a creer a todos los intervinientes en el proceso. De igual forma no es cierto que el ahora Demandante haya tenido tratos crueles inhumanos y degradantes.

23. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

24. No es cierto. Las personas privadas de la libertad cuentan con los servicios suficientes para su atención. De otro lado, el INPEC ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, sin que se observe de lo expuesto y del material probatorio, perjuicio alguno ocurrido frente al demandante.

25. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

26. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.
27. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.
28. Es parcialmente cierto. En efecto existe sobrepoblación, dicha condición no ha sido controvertida por mí Representada, lo que rotundamente se desmiente, es que se le hayan negado los servicios a la población privada de la libertad ni que se haya vulnerado derecho humano alguno.
29. No es cierto. Se debe tener presente que en la inspección judicial no se contó con apreciaciones técnicas que permitieran concluir la falla de algún servicio, además, la parte actora no manifestó que las mencionadas providencias judiciales se fallaron a favor de las entidades accionadas.
30. No es cierto. No existen condiciones miserables de reclusión, el centro de reclusión cuenta con los servicios necesarios para lograr las finalidades que trae la privación de la libertad; ahora, respecto a los informes periodísticos, no le consta a mí Representada y por ende, no atenemos a lo que se acredite en el proceso.
31. Es parcialmente cierto. En efecto la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucionales, pero esta fue general, no exclusiva del EPMSC de Medellín. De otro lado, contrario a lo expuesto por la parte actora, el centro de reclusión si ha cumplido con la regla del equilibrio decreciente.
32. Es parcialmente cierto. En efecto el EPMSC de Medellín es administrado por el INPEC, no obstante, los servicios salvo el de custodia y vigilancia, son contratados por la USPEC. De otro lado se reitera que no ha existido trato inhumano hacia el demandante.
33. No es cierto. La USPEC ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, sin encontrar perjuicio alguno en cabeza del hoy demandante por omisiones a todas luces inexistentes de dicha entidad.
34. No es cierto. El Ministerio de Justicia y del Derecho ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, sin encontrar perjuicio alguno en cabeza del hoy demandante por omisiones a todas luces inexistentes de dicha entidad.

## 7. EXCEPCIONES

El INPEC propone las siguientes excepciones:

### 7.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – MATERIAL

La Nación es representada en los juicios adelantados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de sus entidades competentes, conforme los contenidos normativos específicos.

Mediante el Decreto 4150 de 2011, "*Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura*", el Presidente de la República, escindió algunas funciones que tenía el INPEC, dejándolo en cabeza de esa nueva entidad.

En el mencionado Decreto, se dejó plasmada la competencia que tiene esa entidad, en los siguientes términos:

**Artículo 4°. Objeto.** *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*

Con lo anterior se deja acreditado que la representación de la Nación como parte pasiva en el presente proceso, debe ser ejercida por la USPEC, quien tiene la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad, entre ellos, la generación de nuevos cupos carcelarios.

### 7.2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

No se evidencia la generación de un perjuicio con el alcance de antijurídico, conforme el artículo 90 Constitucional.

Con esto no se cumple con la acreditación del elemento esencial en los procesos de responsabilidad contra el Estado.

## 8. PRUEBAS

### 8.1. DOCUMENTAL:

#### Documentación aportada:

Debido a carecemos de presupuesto para impresiones, el INPEC se aporta en medio magnético la siguiente documentación:

Pruebas enviadas por el EPMSO de Medellín:

8.1.1. Oficio 2020IE0062104 del 08 de abril de 2020 emitido por la Dirección del Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Medellín.

8.1.2. Cartilla biográfica.

8.1.3. Historia clínica.

8.1.4. Carpeta del CET.

8.1.5. Listado de personal autorizado en visita.

8.1.6. Listado de visitas recibidas

8.1.7. Listado de artículos comestibles y de aseo adquiridos en expendio.

8.1.8. Documentación de la junta de patios y asignación de celdas.

8.1.9. Partes generales de internos.

8.1. También se adjunta la siguiente información.

8.1.1. Oficio 10302 del 04 de diciembre de 2017 emitido por el INDER.

8.1.2. Respuesta Alcaldía de Medellín.

8.1.3. Documentación Emergencia Carcelaria.

8.1.4. Documentación respecto a fumigaciones y mantenimiento de agua.

8.1.5. Videos y fotos de las actividades realizadas al interior del EPMSC Medellín.

8.1.6. Audios de Audiencias de Pruebas en procesos similares en los cuales han rendido testimonios los señores **HENRY BUYUCUE PENAGOS, JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA, EDWIN CASTRILLON BARBARAN, ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO, JUAN PABLO BLANCO TORRES y ROBERT ACUÑA LIZCANO**, los funcionarios antes relacionados han rendido testimonio en diferentes procesos similares al que nos convoca, y permitirán al despacho conocer los servicios que se prestan al interior del EPMSC Medellín.

Se entrega el audio de la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso con radicado 05001 33 33 031 2018 00339 00 Demandante YHORMAN ALEXIS ISAZA VERA, que se adelantó en el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Medellín. En la anterior audiencia rindieron testimonio los señores HENRY BUYUCUE PENAGOS, JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA, ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO y JUAN PABLO BLANCO TORRES.

## 8.2. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a las siguientes personas:

8.2.1. Como testigo, solicito el testimonio del señor **CELIANO RIVERA BERMUDEZ**, Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello – Antioquia, pero puede rendir declaración en su Despacho.

Para el INPEC es importante dicha diligencia, toda vez que el testigo al ser el Director del EPMSC Medellín, le informará al despacho sobre los diferentes procesos que se adelantan en pro de la población privada.

8.2.2. Como testigo, solicito el testimonio del señor **HENRY BUYUCUE PENAGOS**, Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello – Antioquia, pero puede rendir declaración en su Despacho.

Para el INPEC es importante dicha diligencia, toda vez que el testigo al ser el funcionario que coordina la prestación de servicios en el área de sanidad, y declarará sobre el sistema en salud de la población privada de la libertad y todo lo que tiene que ver con el tema de salud.

8.2.3. Como testigo, solicito el testimonio del señor **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA C.C. 80.027.970**, quien se puede ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello – Antioquia, pero puede rendir declaración en su Despacho.

Para el INPEC es importante dicha diligencia, toda vez que el testigo laboraba para la fecha en que estuvo recluso el señor el ahora demandante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín y declarará sobre los elementos entregados a la población reclusa, el programa de reinserción social, el servicio de sanidad, de alimentación y el régimen de visitas.

8.2.4. Como testigo, solicito el testimonio del señor Teniente **EDWIN CASTRILLON BARBARAN**, quien se puede ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello – Antioquia, pero puede rendir declaración en su Despacho.

Para el INPEC es importante dicha diligencia, toda vez que el testigo laboraba para la fecha en que estuvo recluso el ahora demandante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín y declarará sobre los procesos de atención social y tratamiento brindados al demandante.

8.2.5. Solicito el testimonio del Teniente **ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO**, quien se puede ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello, pero puede rendir declaración en el Despacho.

El testigo cumplía funciones como Comandante de Compañía y Comandante de Vigilancia y del centro de reclusión, le informará al Despacho sobre los sistemas de requisas con los que se cuenta el Establecimiento, medidas de seguridad brindadas a la población reclusa, Funcionamiento de la Junta de Traslado de Patios del EPMSC Medellín.

8.2.6. Como testigo, solicito el testimonio del señor **JUAN PABLO BLANCO TORRES**, quien se puede ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello, pero puede rendir declaración en el Despacho.

El testigo ha cumplido funciones en el área de Visitas y Registro y Control del EMPSC Medellín, le informara al despacho como se realiza el procedimiento de ingreso de visitas, y el procedimiento mediante el cual se tramitan los diferentes solicitudes allegadas por los internos antes los juzgados de ejecución de penas.

8.2.7. Como testigo, solicito el testimonio del señor **ARIEL GUZMAN ZAMBRANO**, quien se puede ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello, pero puede rendir declaración en el Despacho.

El testigo ha cumplido funciones en el área de Plan Ambiental y informara al despacho sobre todo el proceso de manejo de residuos sólidos al interior del Establecimiento.

8.2.8. Como testigo, solicito el testimonio de los señores **ROBERT ACUÑA LIZCANO** y **ALEXANDER PARRA TIQUE**, quienes se pueden ubicar en la Diagonal 44 No. 39 – 145 de Bello, pero puede rendir declaración en el Despacho.

Los mencionados eran los encargados del mantenimiento a las instalaciones del centro de reclusión para las fechas de los hechos y declararán sobre las diligencias realizadas en ejercicio de su labor.

### 4.3 TRASLADO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

4.3.1. Se solicita el traslado de la audiencia de pruebas celebrada dentro del Proceso con radicado 05001 33 33 024 2018 00046 00 que se adelantó en el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la que rindieron testimonio los señores **HENRY BUYUCUE PENAGOS**, **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA**, **ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO** y **JUAN PABLO BLANCO TORRES**.

4.3.2. Se solicita el traslado de la audiencia de pruebas celebrada dentro del Proceso con radicado 05001 33 33 006 2018 00255 00 que se adelantó en el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la que rindieron testimonio los señores **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA** y **ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO**.

4.3.3. Se solicita el traslado de la audiencia de pruebas celebrada dentro del Proceso con radicado 05001 33 33 026 2017 00389 00 que se adelantó en el

Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la que rindieron testimonio los señores **HENRY BUYUCUE PENAGOS, JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA, ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO y JUAN PABLO BLANCO TORRES, ARIEL GUZMAN ZAMBRANO y ROBERT ACUÑA LIZCANO.**

#### **4.4 EXHORTOS - OFICIOS**

**4.4.1 Sírvase oficiar al INDER Medellín**, ubicado en la calle 47D No. 75 – 276 de Medellín, para que se sirva informar cuales son las actividades deportivas que se realizan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, especificando cada una de las actividades, horario, duración y clase de personal recluso al que se llega.

También manifestará en qué consiste el Programa “mientras volvamos a casa”, como su periodicidad, funcionarios encargados, lugares donde se realiza en el EPMSC de Medellín y cantidad de internos beneficiados con la actividad durante los años 2008 hasta el 2018.

**4.4.2 Oficiese a la Alcaldía de Medellín**, a efectos de que sirva informar lo siguiente:

- Informe sobre los programas adelantados por la Alcaldía de Medellín en pro de la población reclusa al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 hasta el 2019.
- Personal contratado para apoyar los procesos misionales de la Institución al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 hasta el 2019.
- Informe si se han destinado recursos para infraestructura y equipos para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2015 hasta el 2019.

### **5 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Ley 65 de 1993.

Ley 1709 de 2014.

### **6 ANEXOS**

- Poder para actuar
- Resolución No. 2735 del 24 de agosto de 2018 en la cual se nombra como Directora Regional Noroeste a la Doctora MARTHA LUCIA FEHO MONCADA.

- Resolución 002529 de julio 16 de 2012, por el cual el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, delega en el Jefe del Área Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados para la representación del Instituto, dentro de los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y de todo orden, instaurados en contra del INPEC.
- Documentación aportada al proceso en la parte de pruebas documentales.

## 7 NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibirá el INPEC, en la Calle 53 No. 49 -30, Junín con Maracaibo, Medellín Antioquia, Teléfono 231-2117, 2316586, 513-0142, correo electrónico [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

Este apoderado recibirá notificaciones en su Despacho y/o en la siguiente dirección: Calle 53 No. 49 -30, Junín con Maracaibo, Medellín Antioquia, Teléfono 2312117, celular 3015201299, correo electrónico [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co).



**VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA.**

C.C. 93.297.843

T.P Nro. 214.766 del C. S. de la J.